



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### ASUNTO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-160/2021

**PARTE ACTORA:** ARELY GARCÍA ANTONIO  
Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA Y OTRA

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** GUADALUPE LÓPEZ  
GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno.

## ACUERDO

Acuerdo, mediante el cual, se determina que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer de los escritos de demanda promovidos por Arely García Antonio y otros;<sup>1</sup> asimismo, se desechan los medios de impugnación intentados, al haber quedado **sin materia**; sin que sea necesario el reencauzamiento a juicio ciudadano, cuya vía es la idónea para reclamar los actos que se cuestionan, dada la improcedencia de plano del medio de impugnación.

---

<sup>1</sup> En adelante parte promovente, enjuiciantes o parte actora.

**RESULTANDO**

**I. ANTECEDENTES** De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**1. Presentación de demandas.** El doce de mayo de dos mil veintiuno, Arely García Antonio, Rafael Narváez Rocha y Briceyda García Antonio, presentaron escritos de demanda de juicios para la protección de derechos político-electorales, ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en contra de las omisiones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y otra.

**2. Radicación local.** El trece siguiente se radicaron las demandas de que se trata y se ordenó de inmediato el trámite y publicación de los medios de impugnación; asimismo, se requirieron los informes circunstanciados a las autoridades señaladas como responsables.

**3. Acuerdo plenario de acumulación.** Posteriormente, el veintiuno de mayo de la presente anualidad, el Pleno del Tribunal local, declaró la acumulación de las demandas mencionadas, pues en todas se señaló como acto reclamado por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la omisión de admitir y a su vez resolver la queja presentada ante dicho órgano partidista el siete de abril de dos mil veintiuno, en la que básicamente reclamaron la ilegal designación de los candidatos a diputaciones federales por el principio de



representación proporcional de la segunda circunscripción del partido político Morena.

**4. Incompetencia del tribunal local.** El veintiséis de mayo siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto planteado y reencauzó el expediente a esta Sala Superior, al considerar que está relacionado con elecciones de diputaciones federales.

**5. Asunto General.** El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en esta Sala Superior el expediente TESLP/JDC/89/2021 y acumulados, debidamente sustanciado.

**6. Turno de expediente y trámite.** El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó registrarlo como asunto general, integrar el expediente SUP-AG-160/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>.

**7. Radicación.** En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el asunto general al rubro citado.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** De conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 1/2012 de

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

**SUP-AG-160/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**, la cuestión competencial que se plantea debe ser resuelta por este órgano jurisdiccional como autoridad colegiada.

La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>3</sup>**.

Lo anterior, toda vez que, se trata de omisiones de resolver quejas de un partido político en las que se cuestionan las designaciones de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

---

<sup>3</sup> Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.



**SEGUNDO. Determinación de la competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto porque la controversia está relacionada con omisiones de resolver quejas de un partido político en las que se cuestionan las designaciones de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

La Ley de Medios establece que la distribución de competencias de las Salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

Respecto al tipo de elección, de acuerdo con el artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección presidencial, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

Por su parte, conforme al artículo 195, fracciones III y IV, incisos b) y d), de dicha Ley Orgánica, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, ayuntamientos, diputaciones locales, así como de la legislatura y alcaldías de la Ciudad de México.

---

<sup>4</sup> En adelante Ley Orgánica.

**SUP-AG-160/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

Por lo que, de una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencias entre las salas del Tribunal Electoral, se advierte que este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación relacionados con la elección de diputaciones federales.

Razón por la cual, esta Sala Superior considera que es competente para conocer del presente caso por las consideraciones anunciadas.

**TERCERO. A. Consideraciones previas.** Esta Sala Superior reconoce que las inconformidades de la parte promovente deberían conocerse mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conforme lo establece el párrafo 1, del artículo 79, de la Ley de Medios, ya que es la vía procedente cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales; de igual forma; señala que el juicio en comento podrá ser promovido para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar a las autoridades electorales.

En ese sentido, el acto reclamado podría afectar el derecho político-electoral de la parte actora en relación con el derecho a integrar autoridades electorales, se evidencia que la vía idónea para analizar su pretensión es el juicio ciudadano previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, así como 79, párrafo 1, y 83 de la Ley de Medios.



No obstante, se considera que, a ningún fin práctico conduciría reencauzar los escritos de demanda a juicio ciudadano, ya que del análisis del expediente en que se actúa, se advierte la actualización de una causal de improcedencia que trae como consecuencia el desechamiento de los medios de impugnación intentados.

**B. Improcedencia.** Una vez que se ha establecido la competencia de esta Sala Superior, se considera que las demandas origen de este Asunto General deben desecharse de plano, pues han quedado sin materia conforme lo establece el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Al respecto, cabe señalar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que la disposición normativa prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, contiene implícita una causa de improcedencia que se actualiza cuando algún medio de impugnación queda totalmente sin materia.

Ello, porque tal precepto legal establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de su resolución.

**SUP-AG-160/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

Así, de la interpretación gramatical del precepto en comento, se advierte que la hipótesis en cuestión se compone de dos elementos, a saber:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- b) Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial.

Es decir, que lo que realmente produce la improcedencia del juicio radica en que el procedimiento quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Esto, porque el procedimiento jurisdiccional tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes.

Dicho presupuesto, indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso, está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que implique el conflicto de intereses suscitado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, pues es esta oposición de intereses lo que constituye la materia del proceso.





Esto es, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y su dictado, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto.

Así, lo conducente será dictar una resolución de desechamiento, siempre que la situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o bien de sobreseimiento, cuando la causa aparezca después de la admisión del asunto.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve completamente innecesaria su continuación, sea que esto suceda como está previsto literalmente en la norma en comento, o bien, que derive de un medio distinto, siempre que se produzca el mismo efecto.

Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

### **C. Caso concreto.**

La parte inconforme, esencialmente reclama **de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, la omisión de admitir y resolver la queja que presentó mediante correo electrónico**

**SUP-AG-160/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

**ante ese órgano partidista el siete de abril de dos mil veintiuno, en la que cuestiona las designaciones de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.**

Ahora, de las constancias que emitió el Tribunal local, entre otras, se advierten:

- Los informes circunstanciados de las autoridades responsables.
- Los acuerdos de improcedencia dictados por la Comisión responsable en los expedientes CNHJ-SLP-1642/2021, CNHJ-SLP-1643/2021 y CNHJ-SLP-1644/2021, dictados el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno; en los que consideró extemporánea la presentación de la queja interpuesta el siete de abril.
- Las notificaciones electrónicas de los acuerdos descritos en el punto anterior.

Es importante destacar que en esas resoluciones la autoridad responsable precisó:

- ✓ Que los escritos de queja, respectivamente, se recibieron vía correo electrónico, el siete de abril de dos mil veintiuno.
- ✓ Ordenó la notificación de su determinación, en la dirección postal o correo electrónico que para tal efecto haya señalado la parte quejosa o por el cual se hubiese recibido el recurso.



- ✓ También estableció la publicación de los acuerdos en los estrados físicos y electrónicos.

Se resalta lo anterior, pues la parte promovente indicó que no ha recibido notificación de la admisión y resolución de la queja que presentó vía correo electrónico.

Empero, como ya se estableció, la autoridad responsable ya se pronunció en relación con sus respectivas quejas y las notificó por el mismo medio por el que fueron presentadas.

Además; este órgano jurisdiccional advierte que, las notificaciones electrónicas que realizó la responsable, las envió al mismo correo electrónico que la parte inconforme señaló en las demandas que presentó ante el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, para oír y recibir notificaciones; esto es [aldo.martell@waveslegal.mx](mailto:aldo.martell@waveslegal.mx)

Sin embargo, toda vez que no se cuentan con los acuses de recibo correspondientes, se considera procedente ordenar que, a la notificación que de esta resolución se practique a los promoventes, se acompañe copia simple de la resolución intrapartidista.

Entonces, las circunstancias anotadas revelan que la controversia ha quedado sin materia, pues la omisión atribuida a la CNHJ ha dejado de existir, lo que se traduce en un impedimento para continuar con la sustanciación de la impugnación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto a la controversia planteada.

**SUP-AG-160/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

En consecuencia, al quedar colmada la pretensión de la parte actora, a través de la resolución de la queja interpuesta el siete de abril de la presenta anualidad, dictada por la CNHJ el diecinueve de mayo del año en curso y haberla notificado; lo procedente es desechar de plano los escritos de demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** La Sala Superior es competente para conocer de las demandas de Arely García Antonio y otros.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas de los promoventes, por haber quedado sin materia.

**NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que el presente acuerdo de sala se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.